

# N° 2674

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 54 de Jueves 16-03-17

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 58

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS EJECUTIVOS

###### N° 39946 – MEIC

RTCR 477:2015. METROLOGÍA. INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CARRETERA. CINEMÓMETROS DE TIPO DOPPLER Y LÁSER

###### N° 40237 – MICITT

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL TRASLADO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES INSTALADA EN EL PARQUE NACIONAL VOLCÁN IRAZÚ

###### N° 40265 - J P

CREACIÓN DEL NIVEL DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

#### REGLAMENTOS

##### PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

##### COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE COBRO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

## **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PERFIL OCUPACIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA PALIATIVA DEL ADULTO

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[NOTIFICACIONES](#)

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

### **NO SE PUBLICAN LEYES**

#### **Nº 02-16-17**

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 6, 47, 48 Y 62 DEL REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES

#### **Nº 03-16-17**

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO INTERNO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

[ACUERDOS](#)

## **PODER EJECUTIVO**

### **NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS**

- ACUERDOS
    - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
    - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
    - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
  - RESOLUCIONES
    - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
    - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
- 

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- DOCUMENTOS VARIOS
    - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
    - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
    - AGRICULTURA Y GANADERÍA
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
    - JUSTICIA Y PAZ
- 

AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

### **Nº 2-2017**

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO III DEL REGLAMENTO RELATIVO A LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y CRITERIOS DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE NATURALIZACIONES Y SUS REFORMAS

- DECRETOS
- ACUERDOS
- EDICTOS
- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
    - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
    - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
    - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
-

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

## RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

## BOLETÍN JUDICIAL

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-002811-0007-CO, que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos de dos de marzo del dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, cédula de identidad N° 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, cédula de identidad N° 1-1226-846, Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad N° 1-544-893, Óscar López Arias, cédula de identidad N° 1-789- 915, y Mario Redondo Poveda, cédula de identidad número 1-589-526, para que se declaren inconstitucionales los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 28, inciso a), 32, 34 y 55 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 59, 62, 63, 68, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Asociación Nacional de Empleados

Públicos, ANEP. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Instituto Nacional de la Mujer, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-002812-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos de dos de marzo de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, mayor, casado una vez, abogado y diputado de la Asamblea Legislativa, vecino de San Rafael de Escazú, con cédula de identidad N° 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, mayor, soltera, diputada de la Asamblea Legislativa, vecina de Mora, portadora de la cédula de identidad N° 1-1226-0846, Otto Guevara Guth, mayor, divorciado, abogado y diputado de la Asamblea Legislativa, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad N° 1-544-893, para que se declare inconstitucional el artículo 20, inciso d), de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart S. A.). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidencia Ejecutiva del SINART S. A. y a la Secretaría General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados

(ANEP). La norma impugnada dispone: “El SINART S. A. se compromete a cancelar sin excepción los extremos legales correspondientes a preaviso y cesantía a las personas trabajadoras cuando el contrato finalice por alguna de las siguientes causas: [...] d) Renuncia, siempre y cuando la persona trabajadora no tenga procedimiento disciplinario abierto al momento de retirarse”. Estiman que la norma cuestionada prohija un indebido manejo de fondos públicos al establecer privilegios que afectan el uso de estos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos e implican un uso indebido del dinero de todos los costarricenses. Aprecian que la equiparación de la renuncia como un derecho real -tal y como lo establece la norma impugnada- lesiona los principios de igualdad, razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, justicia, moralidad, control efectivo del sano manejo de los fondos públicos, rendición de cuenta y la adecuada distribución de la riqueza, según lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Manifiestan que el auxilio de cesantía es una indemnización por cesación de la relación laboral, inspirada en una finalidad de protección del trabajador y reparar, mediante una indemnización tarifada, el daño patrimonial causado por la pérdida del empleo -artículo 63 constitucional-. La norma impugnada, continúan, se separa del interés que el legislador ordinario persigue a través del auxilio de cesantía, brindando una reparación parcial al daño patrimonial causado por la finalización de la relación laboral por voluntad ajena al trabajador. Consideran que un reconocimiento del preaviso y del auxilio de cesantía, para el caso de renuncia del trabajador, es un exceso que violenta los principios señalados. Indican que si el trabajador es quien toma la decisión de abandonar la empresa o su trabajo, debe hacer frente a los efectos de su decisión, que son la pérdida de tales conceptos o derechos, sin que tenga el erario público que cargar con esas sumas. Indican que el reconocimiento del auxilio de cesantía, dentro de una convención colectiva (entendiéndose sus casos y topes de reconocimiento), puede fundarse en una potestad administrativa de cierto contenido discrecional; pero dicho contenido debe ser revisado y esto opera a través de los motivos en que se funda, los efectos que produce y las condiciones del funcionario receptor del beneficio que se trate, a la luz del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Agregan que la Sala Constitucional -sentencias N° 2006-6347, 2006-6728 y 2012-3267- ha precisado que la gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo que impone una prohibición de derrochar o administrar tales recursos como si se tratase de fondos privados, pues no existe discrecionalidad total de las Administraciones Públicas para crear fuentes de gasto. Manifiestan que la norma impugnada roza con el principio de legalidad, en el tanto excede los parámetros permitidos para la utilización de institutos jurídicos, como el preaviso y la cesantía, convirtiéndolos en un abuso de derecho. El auxilio de cesantía, continúan, establece el derecho y deber de indemnizar al trabajador que es cesado de sus funciones de forma intempestiva sin mediar una causa justa para dicho cese. Señalan que la forma en que se ha tratado en la norma impugnada resulta desproporcional, irracional y alejado del principio de legalidad, al habilitarse, vía convencional, un auxilio de cesantía para todo aquel trabajador que voluntariamente decida renunciar a su cargo, reconociéndose además un tope de cesantía de hasta 12 años. Aprecian que este privilegio resulta no sólo trasgresor del principio de legalidad administrativa, sino que es un beneficio inexistente para la gran mayoría de funcionarios públicos y privados, ocasionando

un roce directo con el principio de igualdad ante la ley -artículo 33 de la Constitución Política-. Añaden que los beneficios que se otorguen a trabajadores mediante el uso de fondos públicos deben apegarse a reglas de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad que impliquen el respeto a la igualdad ante la ley. Consideran que otorgar carácter de derecho real a la renuncia, implica un abuso de derecho y una lesión a los fondos públicos, al no encontrarse razonabilidad alguna para que dicho privilegio sea otorgado y, más bien, obedece a un beneficio abusivo, desproporcional y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país. La legitimación de los accionantes para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como lo es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-003020-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y seis minutos de dos de marzo de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, cédula de identidad N° 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, cédula de identidad N° 1-1226-846, y Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad N° 1-544-893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo N° 27969-TSS, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo. Las normas se

impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-003314-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veinte minutos de uno de marzo de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, cédula de identidad N° 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, cédula de identidad número 1-1226-846, y Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad N° 1-544-893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8.3, 16.5.1, 16.5.2, 16.5.3, 16.5.4, 27.1.b, 27.1.c, 28.20.a, 37.1.a, 37.1.b., 37.2, 38.2, 38.3, y 40.7 del Estatuto N° 5817 de 18 de diciembre de 2007, Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo de la sesión del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad N° 5817, de 18 de diciembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 44 de 3 de marzo de 2008, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 25, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no

discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

**[Boletín con Firma digital](#)** (ctrl+clic)